

RAD 08001311000820220035500
REF VERBAL
Septiembre 9 de 2022 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla septiembre trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Que no se estableció si ya se encuentra abierto el proceso de sucesión del señor JOSE RICARDO CAMPUZANO RODRIGUEZ, en caso afirmativo deberá instaurarse esta demanda contra los herederos allí reconocidos como tales, así como también contra los herederos indeterminados, de conformidad con el art. 87 del C.G.P.

Finalmente, deberá indicarse si el señor JOSE RICARDO CAMPUZANO RODRIGUEZ era soltero o casado con persona distinta a la acá demandante, si tenía sociedad conyugal vigente y si ésta fue disuelta con antelación a su muerte. En este último evento allegar el documento que acredite dicha disolución y fecha de la misma.

Así mismo, se estableció como heredero determinado contra el que se inicia la acción, al señor JHON JAIRO CAMPUZANO SARRIAS, sin aportar el registro civil de nacimiento de este último, para demostrar su condición de heredero (Art. 85, inc.2º C.G.P)., como tampoco se especifica si la parte demandante se encuentra incurso en la imposibilidad de acompañar la referida prueba, previo agotamiento de la solicitud de la expedición del documento ante la correspondiente entidad. Documento que al aportarlo debe obrar el reconocimiento paterno que del mismo hubiere hecho el finado, puesto que en el evento en que resulte ser hijo extramatrimonial, deberá comprobar su reconocimiento con arreglo al régimen de filiación natural (Art. 2º de la Ley 45 de 1.936, modificado por el Art. 1º de la Ley 75 de 1968).

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1.- INADMITE la presente demanda instaurada por la señora NERYS LUZ GONZALEZ CASTILLO a través de apoderado judicial.

2.- MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. JAIR ARIAS NAVARRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0488ff3720c947814efb1542c5dded62c9b3fd273d26858c3e8f3efd66be16a**

Documento generado en 13/09/2022 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>